

Anexo Circular

Comentarios DECRETO de estímulos fiscales región frontera norte.

Objetivo.

Se otorgan Estímulos Fiscales para efectos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes que celebren operaciones en la zona frontera norte.

Concepto Zona Fronteriza Norte (artículo primero).

Para efectos del presente Decreto, se considera como región frontera norte a los siguientes municipios:

Estado	Municipios
Baja California	Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali
Sonora	San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta-
Chihuahua	Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides
Coahuila	Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo.
Nuevo León	Anáhuac
Tamaulipas	Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros

Estímulo otorgado para efectos del ISR.

Contribuyentes beneficiados ISR (artículo segundo y tercero).

Se otorgan beneficios a:

- Personas físicas y morales residentes en México y a
- Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México

Las condiciones para ello son:

- Estos contribuyentes deben tributar en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- Deben percibir ingresos exclusivamente en la región frontera norte ya definida.
Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región frontera norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

- Estos contribuyentes deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.
- Se dan reglas para que contribuyentes con una residencia menor a ese plazo o que sean de nueva creación, puedan acogerse a los beneficios del Decreto.

Estímulo fiscal ISR (artículo segundo)

Se les permite aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda.

El crédito fiscal se aplicará en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

La forma de calcular esta proporción será:

$\text{Proporción} = \frac{\text{Ingresos Totales del contribuyente en la citada zona fronteriza}}{\text{Ingresos totales del contribuyente en el mismo periodo}}$
--

Notas:

- 1) El cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.
- 2) Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Otras reglas referentes al estímulo del ISR

Contribuyentes que inicien operaciones (artículo tercero)

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por solicitar la inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, a fin de que se les autorice aplicar los beneficios del Decreto, siempre y cuando:

- Cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.
- Para ello deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo.
- Deben estimar que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte (artículo cuarto).

Estos contribuyentes deberán pagar por dichos ingresos el ISR que les corresponda, sin la aplicación de este estímulo.

Se les dan reglas específicas para el cálculo de sus pagos provisionales.

Contribuyentes con domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma (artículo quinto, primer párrafo).

Se les permite acogerse el decreto siempre que:

- Acrediten que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.
- Sólo pueden hacerlo en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella (artículo quinto, segundo párrafo).

Estos contribuyentes pueden gozar de los beneficios establecidos en el decreto siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Lo pueden hacer únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Pérdida del derecho a la aplicación del estímulo (artículo quinto, tercer párrafo).

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado.

Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Devolución y compensación del impuesto (artículo quinto, cuarto párrafo)

La aplicación de los beneficios establecidos por el decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Contribuyentes que no pueden aplicar el estímulo fiscal (artículo sexto)

Se da la lista de contribuyentes que no están sujetos al estímulo fiscal, los cuales son:

- | |
|---|
| <p>I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.</p> <p>II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.</p> <p>IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> |
|---|

<p>VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.</p> <p>XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.</p> <p>Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.</p> <p>XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.</p> <p>XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.</p> <p>XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.</p> <p>XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.</p> <p>XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.</p> <p>XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.</p> <p>XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.</p> <p>XXI. Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.</p>
--

Requisitos a cumplir (artículo séptimo):

Los contribuyentes que pretendan acogerse a los beneficios del Decreto deberán solicitar autorización ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Para ello deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Reglas referentes al domicilio

- Deben acreditar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

- Los contribuyentes que tengan una antigüedad menor, para poder ser inscritos en dicho padrón, deberán acreditar ante el SAT :

- Que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.
- Que para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes se también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido

utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente.

- Que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.
 - Se dan reglas para contribuyentes que se instalen posteriormente en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región.
- II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.
 - III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
 - IV. Colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Respuesta del SAT (artículo octavo)

El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir resolución a la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto se establezcan.

En el caso de que la resolución sea favorable, se efectuará el registro del contribuyente en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

En el caso de que dicho órgano administrativo desconcentrado no emita la resolución correspondiente, se entenderá emitida en sentido negativo.

Los contribuyentes que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, a partir del momento en que se les notifique la misma, se entenderá que se encuentran registrados en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

La autorización tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si el contribuyente desea continuar acogiéndose a los beneficios del presente Decreto y seguir en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, deberá solicitar renovación de la autorización cumpliendo los requisitos previstos en este Decreto.

Los contribuyentes **deberán presentar su solicitud de renovación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior** a aquel por el que se solicite la renovación.

Nota importante: Para la renovación del estímulo fiscal en el ejercicio fiscal 2020, las personas morales deberán presentar la solicitud a más tardar el 31 de marzo de 2019.

Baja del Padrón (artículo noveno)

La inscripción al Padrón de contribuyentes es voluntario. Los contribuyentes inscritos podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón, dejando de aplicar los beneficios del decreto a partir de la fecha en que soliciten la baja.

Se dan las reglas para ello

Revocación de la autorización otorgada a los contribuyentes (artículo décimo)

El SAT podrá revocar en cualquier momento la autorización concedida a los contribuyentes y darlos de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- No presenten la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se

solicite la renovación y de conformidad con reglas de carácter general emita el Servicio de Administración Tributaria.

- Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el Decreto, por revocación o por haberlo solicitado al Servicio de Administración Tributaria, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.

Estímulo otorgado para efectos del IVA (Artículo Décimo Primero).

El estímulo se otorga a contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte ya definida.

El estímulo consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o sea, **la tasa del IVA reducido será del 8%.**

El artículo menciona: “Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley”.

En resumen, la tasa del IVA en la zona fronteriza podrá ser del 8% para los contribuyentes que se acojan al Decreto de facilidades.

Otras reglas referentes al estímulo del IVA

Requisitos a cumplir (artículo Décimo Segundo).

Se deben cumplir los siguientes requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el SAT¹.

- Realizar *la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte* a que se refiere el presente Decreto.
- Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Nota: El aviso deberá presentarse en los primeros 30 días del mes de enero de 2019.

Se dan reglas para contribuyentes que inicien operaciones.

Los contribuyentes **únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal del IVA siempre que presenten los avisos en tiempo y forma.**

¹ Reglas pendientes de publicación.

La omisión en la presentación de los avisos producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Casos en que no es aplicable el estímulo fiscal (artículo Décimo Tercero).

No se aplicará el estímulo fiscal del IVA en los casos siguientes:

- I. La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
- II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
- III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
Tampoco será aplicable el estímulo fiscal a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

Se dan además las siguientes reglas aplicables para **cuando concluya la vigencia del Decreto**:

Actos celebrados con anterioridad a que concluya el decreto (artículo segundo transitorio)

Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Decreto cuando haya concluido la vigencia del mismo, tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo Primero de este Decreto, ***siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.***

Pago de los Actos celebrados con anterioridad a que concluya el decreto (artículo tercero transitorio)

Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia del este instrumento, se aplicará el estímulo fiscal cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a la misma.

Otras reglas del Decreto

No acumulación de los Estímulos fiscales (artículo Décimo Cuarto)

Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Publicación de Reglas generales (artículo Décimo Quinto).

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

Vigencia

El primer artículo Transitorio del Decreto señala que el mismo entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y ***estará vigente durante 2019 y 2020.***

31 de diciembre de 2018